

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 6 de Noviembre.)*

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 109.

*Secretaría.—Negociado 1.º*

Para dar cumplimiento á lo que se determina en el art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martínez, vecino de Astudillo, contra una providencia de este Gobierno por la que se le declara responsable al abono de los haberes devengados por D. Higinio Castriello y D. Domingo Tapia, Fiel y Auxiliar de consumos de dicha villa, por haberles separado arbitrariamente de sus cargos desde 19 de Julio de 1887 hasta 26 de Agosto de 1890 en que por providencia de este Gobierno fueron repuestos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de ley y para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.***MINISTERIO DE HACIENDA.****EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de 1888 creó las Administraciones subalternas de Hacienda con el propósito de que fuesen organismos capaces de satisfacer en lo venidero las crecientes necesidades de los servicios públicos y que desde luego sustituyeran la acción uniforme, activa é imparcial de las oficinas del Estado á la de los Ayuntamientos en la formación, conservación y reformas periódicas de los amillaramientos, matrículas y demás documentos necesarios para la estadística, distribución y cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

La experiencia de los tres años transcurridos desde que se planteó aquella ley, no debe servir de demostración contra la bondad de los móviles que la inspiraron; pero es prueba decisiva de que las Administraciones subalternas no corresponden con su actual organización á los fines para que fueron instituidas.

Lejos de vigorizar la acción de la Hacienda, la debilitan y paralizan. Lo insuficiente de su personal, tanto por el número de los funcionarios, como por su escasa categoría, que supone menor antigüedad y práctica y mayor movilidad, es sin duda la causa principal de la deficiencia que se nota en esas oficinas, por lo que podría cuestionarse si lo conveniente es disminuir su número, ó, por el contrario, aumentar su importancia y sus fuerzas. Por la primera de estas dos soluciones ha optado la ley de 29 de Junio de 1890, y hácia ella inclina el ánimo de todos la necesidad de hacer las economías posibles en los presupuestos generales del Estado hasta conseguir su nivelación.

Ya por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890, se dió el debido cumplimiento á dicha ley con la prontitud que estaba exigida por la disminución de los créditos que la misma había decretado para los gastos de las Administraciones subalternas; pero conviene ampliar la reforma por varias razones. Con la que propongo á V. M. en el adjunto proyecto se dá carácter definitivo, por ahora, á la organización de esas oficinas, sobre las que pesa como amenaza la propuesta de reducción hecha en el proyecto de presupuestos que para 1891-92 presentó el Gobierno á las Cortes; se realizan algunas mayores economías; se mejoran las plantillas del personal de las Administraciones subalternas conservadas, y se atiende, al mismo tiempo que á otros servicios, al del suministro del papel timbrado, que no puede continuar en el estado actual por no haberse llegado á un acuerdo respecto de él entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco. No habiendo de seguir esta última, como autoriza la ley, con el cuidado de proveer desde las cabezas de partido á las expendedorías de tabacos y de papel sellado, por no convenir á sus intereses, es de todo punto indispensable restablecer las Administraciones especiales de partido, y, gracias á la supresión de mayor número de subalternas puede llevarse á cabo esta reforma, no sólo sin aumento, sino

con disminución de gastos en el presupuesto general del Estado.

Para clasificar las oficinas que respectivamente han de subsistir ó de cesar, se han observado las indicaciones de la ley tomando en cuenta la extensión superficial, la población y la riqueza de cada una.

La importancia de las economías realizadas se demuestra con la exposición y cotejo de las siguientes cifras. Los créditos del presupuesto para personal y material de las Administraciones subalternas fueron fijados en 2.435.900 pesetas por la ley de 7 de Julio de 1888, y en igual cantidad mantenidos por los Reales decretos de 22 de Setiembre de aquel año, y 29 de Junio y 24 de Julio de 1889. La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 los rebajó á 1.865.300; el Real decreto de 1.º de Agosto siguiente á 1.543.700, y quedan reducidos á 1.180.900 por el proyecto del nuevo Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1891.—  
 SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
 Fernando Cos-Gayón.

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de Noviembre próximo las 192 Administraciones subalternas comprendidas en la adjunta relación número 1.º

Art. 2.º Quedan desde el mismo día constituidas con arreglo á los estados adjuntos números 2 y 3, las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan establecidas las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matrículas,

padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las Sucursales del Banco de España.

Art. 6.º Se crean Administraciones de partido en los puntos designados en el adjunto estado número 4.

Art. 7.º Los Administradores de partido creados por el artículo anterior, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primera. La Administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el partido.

Segunda. Custodiar los efectos timbrados que se destinan al consumo del distrito y cuidar del surtido de las expendedorías.

Tercera. Expenden los billetes de la Lotería nacional, cuando el Gobierno les confíe este servicio.

Cuarta. Desempeñar el servicio de Giro mútuo del Tesoro y los demás que el Gobierno les encomiende.

Art. 8.º Los nombramientos de los Administradores de partido corresponden á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

**Número 1.º**

*Relación de las Administraciones subalternas de Hacienda que se suprimen por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.*

Provincias.	PUEBLOS.
Albacete. . .	Alocarás. Almánes. Chinchilla.
Alicante. . .	Cocentaina. Denia. Novelda. Pego.
Almería. . .	Berja. Gérgal. Huércal Overa. Sorbas. Vélez Rubio.

Provincias.	PUEBLOS.	Provincias.	PUEBLOS.	Provincias.	PUEBLOS.	Provincias.	PUEBLOS.
Avila. . . .	Piedrahita. Arenas de San Pedro. Arévalo.	Logroño. . . .	Haro. Santo Domingo de la Calzada.	Zaragoza. . .	Almunia. Belchite. Borja. Caspé. Egea. Tarazona.	Cáceres. . . .	Montánchez. Trujillo. Valencia de Alcántara. Coria. Hervás. Hoyos. Jarandilla. Navalmoral de la Mata. Plasencia.
Badajoz. . . .	Villanueva de la Serena. Alburquerque. Almendralejo. Fregenal de la Sierra Jerez de los Caballeros. Mérida. Olivenza.	Lugo. . . . .	Mondoñedo. Monforte. Ribadeo. Chantada. Villalba. Vivero.	Baleares. . .	Ibiza.	Cádiz. . . . .	Algeciras. San Roque. Grazalema. Olvera.
Barcelona. . .	Vich. Villanueva y Geltrú. Berga. Villafranca del Panadés.	Madrid. . . .	Alcalá de Henares. Colmenar Viejo. Chinchón. Jetafe. San Martín de Valdeiglesias.	Canarias. . .	Puerto de Arrecife. San Cristóbal de la Laguna. Santa Cruz de la Palma.	Castellón. . .	Lucena. Nules. Segorbe. Viver. Albocácer. Morella. San Mateo. Vinaróz.
Burgos. . . .	Aranda de Duero. Briviesca. Castrojeriz. Lerma. Miranda de Ebro. Villadiego. Villarcayo.	Málaga. . . .	Alora. Archidona. Cóin. Estepona. Marbella.	El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.		Ciudad Real.	Almadén. Almagro. Piedrabuena. Alcázar de San Juan Manzanáres. Villanueva de los Infantes.
Cáceres. . . .	Alcántara. Coria. Logrosán. Montánchez. Navalmoral de la Mata. Plasencia. Trujillo. Valencia de Alcántara.	Murcia. . . .	Cieza.	Número 4.		Córdoba. . . .	Bujalance. Fuente Ovejuna. Hinojosa del Duque. Posadas. Pozoblanco. Rambla. Priego. Rute.
Cádiz. . . . .	Ceuta. San Roque.	Navarra. . . .	Tudela. Sangüesa. Estella. Viana.	<i>Relación de los puntos en que se crean Administraciones de partido, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de esta fecha.</i>		Coruña. . . .	Betanzos. Carballo. Corcubión. Puentedeume. Arzúa. Muros. Negreira. Noya. Ordenes. Padrón.
Castellón. . .	Albocácer. Morella. San Mateo. Segorbe. Vinaroz. Lucena.	Orense. . . .	Allariz. Bande. Señorín de Carballino Puebla de Trives. Verín. Barco de Valdeorras.	Provincias. PUEBLOS.		Cuenca. . . .	Cañete. Huete. Priego. Tarancón. Belmonte. Motilla del Palancar. San Clemente.
Ciudad Real.	Alcázar de San Juan. Almadén. Manzanáres.	Oviedo. . . .	Castropol. Avilés. Cangas de Onís.	Albacete. . .	Alcaráz. Almansa. Casas Ibáñez. Chinchilla. La Roda. Yeste.	Gerona. . . .	La Bisbal. Puigcerdá. Santa Coloma de Farnés. Figueras. Olot.
Córdoba. . . .	Hinojosa del Duque.	Palencia. . .	Astudillo. Baltanás. Carrión de los Condes Cervera de Río-Pisuerga.	Alicante. . .	Cocentaina. Dolores. Jijona. Monóvar. Novelda. Callosa de Ensarriá. Denia. Pego. Villajoyosa.	Granada. . . .	Alhama. Iznalloz. Montefrío. Santafé. Albuñol. Orgiva. Ugíjar. Guadix. Huéscar.
Coruña. . . .	Betanzos. Carballo. Corcubión. Muros. Noya.	Pontevedra. .	Vigo. Lalín. Puenteareas. Puente Caldelas. Redondela.	Almería. . . .	Berja. Canjáyar. Gérgal. Sorbas. Huércal Overa. Purchena. Vélez Rubio.	Huesca. . . .	Barbastro. Benabarre. Boltaña. Fraga. Jaca. Sarriena. Tamarite.
Cuenca. . . .	Huete. Motilla del Palancar. San Clemente. Tarancón.	Salamanca. .	Béjar. Ciudad Rodrigo. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte.	Avila. . . . .	Arenas de San Pedro. Arévalo. Barco de Avila. Cebreros. Piedrahita.	Jaen. . . . .	La Carolina. Villacarrillo.
Gerona. . . .	Figueras. Olot. Santa Coloma de Farnés.	Santander. .	Castro Urdiales. Laredo. Reinosa. Torrelavega. Valle de Cabuérniga. Villacarriedo.	Badajoz. . . .	Alburquerque. Jerez de los Caballeros. Olivenza. Almendralejo. Mérida. Zafra. Castuera. Herrera del Duque. Puebla de Alcocer. Villanueva de la Serena. Fregenal de la Sierra Fuente de Cantos. Llerena.	León. . . . .	Astorga. Múrias de Paredes. Ponferrada. Sahagún. La Vecilla. Villafranca del Bierzo.
Granada. . . .	Ugíjar. Alhama. Guadix. Huéscar. Montefrío.	Segovia. . . .	Sepúlveda. Santa María de Nieva	Barcelona. . .	Arenys del Mar. Granollers. Igualada. San Feliu de Llobregat. Tarrasa. Vich. Villafranca del Panadés. Villanueva y Geltrú. Berga.	Lérida. . . .	Balaguer. Cervera. Seo de Urgel. Tremp.
Guadalajara.	Molina de Aragón. Atienza. Brihuega. Pastrana. Sigüenza.	Sevilla. . . .	Cazalla de la Sierra.	Burgos. . . . .	Belorado. Briviesca. Castrojeriz. Miranda de Ebro. Villadiego. Villarcayo. Aranda de Duero. Lerma. Roa. Salas de los Infantes. Sedano.	Logroño. . . .	Alfaro. Calahorra.
Huelva. . . .	Aracena. Ayamonte. Valverde del Camino.	Soria. . . . .	Agreda. Almazán.	Cáceres. . . .	Alcántara. Garrovillas. Logrosán.		
Huesca. . . .	Jaca. Barbastro. Fraga. Benabarre.	Tarragona. .	Valls. Montblanch.				
Jaen. . . . .	La Carolina. Villacarrillo.	Teruel. . . .	Albarracín. Alcañiz. Castellote. Híjar. Mora de Rubielos. Valderrobres.				
León. . . . .	Astorga. Múrias de Paredes. Ponferrada. Sahagún. La Vecilla. Villafranca del Bierzo.	Toledo. . . .	Madridejos. Navahermosa. Ocaña. Orgáz. Quintanar de la Orden Talavera de la Reina Torrijos.				
Lérida. . . .	Balaguer. Cervera. Seo de Urgel. Tremp.	Valladolid. .	Medina del Campo. Medina de Rioseco. Nava del Rey. Peñafiel. Tordesillas. Villalón.				
Logroño. . . .	Alfaro. Calahorra.	Zamora. . . .	Alcañices. Benavente. Fuentesauco. Toro.				

Provincias.	PUEBLOS.
Jaen. . . . .	Mancha Real. La Carolina. Cazorla. Huelma. Orcera. Villacarrillo.
León. . . . .	La Bañeza. La Vecilla. Riaño. Sahagún. Valencia de D. Juan. Astorga. Múrias de Paredes. Ponferrada. Villafranca del Bierzo.
Lérida. . . . .	Cervera. Seo de Urgel. Solsona. Sort. Viella. Balaguér. Tresp. Alfaro.
Logroño. . . . .	Arnedo. Calahorra. Cervera del Río Alhama. Haro. Nájera. Santo Domingo de la Calzada. Torrecilla de Cameros.
Lugo. . . . .	Becerreá. Chantada. Fonsagrada. Monforte. Quiroga. Sarria. Mondoñedo. Ribadeo. Villalba. Vivero.
Madrid. . . . .	Alcalá de Henares. Chinchón. Colmenar Viejo. Navalcarnero. San Martín de Valdeiglesias. Torrelaguna.
Málaga. . . . .	Cóin. Marbella. Alora. Archidona. Campillos. Estepona. Gaucín. Colmenar. Torrox.
Murcia. . . . .	Cieza. La Unión. Totana.
Navarra. . . . .	Aoiz. Estella. Tudela.
Orense. . . . .	Allariz. Bande. Celanova. Ginzo de Limia. Villamartín de Valdeorras. Puebla de Trives. Ribadavia. Señorín de Carballino Verín. Viana del Bollo.
Oviedo. . . . .	Avilés. Pola de Lena. Pravia. Cangas de Ons. Pola de Labiana. Belmonte. Castropol.
Palencia. . . . .	Astudillo. Baltanás. Carrión de los Condes Cervera de Río-Pisuerga. Frechilla. Saldaña.

Provincias.	PUEBLOS.
Pontevedra. . . . .	Caldas de Reyes. Cambados. Cañiza. Lalín. Ponteáreas. Puente Caldelas. Redondela. Tuy. Vigo.
Salamanca. . . . .	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino.
Santander. . . . .	Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santofía. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.
Segovia. . . . .	Cuéllar. Riaza. Santa María de Nieva Sepúlveda.
Sevilla. . . . .	Sanlúcar la Mayor. Cazalla de la Sierra. Lora del Río. Estepa.
Soria. . . . .	Agreda. Almazán. Burgo de Osma. Medinaceli.
Tarragona. . . . .	Valls. Vendrell. Falset. Montblanch. Gandesa.
Teruel. . . . .	Albarracín. Aliaga. Calamocha. Montalbán. Mora de Rubielos. Alcañiz. Castellote. Hijar. Valderrobres.
Toledo. . . . .	Illescas. Lillo. Madridejos. Ocaña. Orgaz. Quintanar de la Orden. Torrijos. Escalona. Navahermosa. Puente del Arzobispo. Talavera de la Reina.
Valencia. . . . .	Alberique. Carlet. Chelva. Chiva. Liria. Sagunto. Torrente. Villar del Arzobispo. Albaida. Ayora. Enguera. Gandía. Onteniente.
Valladolid. . . . .	Medina del Campo. Mota del Marqués. Nava del Rey. Olmedo. Peñafiel. Rioseco. Tordesillas. Valoria la Buena. Villalón.
Vizcaya. . . . .	Valmaseda. Marquina.

Provincias.	PUEBLOS.
Zamora. . . . .	Bermillo de Sayago. Fuentesaúco. Toro. Alcañices. Benavente. Puebla de Sanabria. Villalpando.
Zaragoza. . . . .	Belchite. Borja. Caspe. Egea de los Caballeros. Pina. Sos. Ateca. Daroca. La Almunia. Tarazona.
Baleares. . . . .	Ibiza. Inca.
Canarias. . . . .	Guía. Orotava. Puerto del Arrecife. San Cristóbal de la Laguna. Santa Cruz de la Palma.

Son 345 Administraciones de partido que á 1.250 pesetas cada una, importan. . . . . 431.250

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Cayón.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de las Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Administraciones subalternas que se suprimen harán entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado de cuantos antecedentes existan en aquella dependencia relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que deben ser conservados y formados, como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones municipales; de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y el otro por el Administrador cesante.

2.º Se formará igualmente por dichos Administradores otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se dispondrá por la Delegación el traslado de todo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible. De los tres ejemplares de este inventario se reservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, otro por el Administrador cesante, y se remitirá el otro á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia que más lo necesiten, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombrarán funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, y cuidar de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores pre-

ven ciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del próximo mes de Noviembre, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar las Administraciones subalternas y sus empleados con arreglo al art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

4.º Por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispondrán los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado; cuando dicho contrato contenga la cláusula de que puede rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirigirán dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y cuando éste hubiere sido hecho á plazo largo y determinado, se intentará su rescisión, dando igualmente aviso, en todo caso, al propietario.

5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias donde se restablecen Administraciones subalternas designarán asimismo un funcionario de las oficinas provinciales para que se traslade á dichas localidades con el objeto de hacerse cargo en nombre de la Hacienda bajo inventario triplicado de cuantos antecedentes sobre amillaramientos, repartos, matrículas y padrones les entreguen los Ayuntamientos respectivos. Estos inventarios se conservarán, uno en el Ayuntamiento, otro en la Administración subalterna y otro en la Delegación de la provincia.

6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que á la mayor brevedad se procure local en las mejores y más ventajosas condiciones para instalar las oficinas de las subalternas á que se refiere la regla anterior, previas las formalidades establecidas para estos casos. Cuidarán asimismo las Delegaciones de remitir á estas nuevas Administraciones, haciendo los menores gastos posibles, cajas de hierro de las que se conservan en las Depositarias Pagadurías á disposición de este Ministerio, ó de las subalternas que se suprimen, si resultase alguna más próxima que la Capital ó de menos coste la traslación de la caja. De la misma manera se les facilitará el mobiliario de oficina que sea necesario para esas nuevas dependencias.

7.º Las Administraciones subalternas que se restablecen, comenzarán á funcionar el mismo día 15 de Noviembre próximo, solicitando, interin se arriende edificio apropiado, un local del Ayuntamiento.

8.º En cuanto á las Administraciones de partido que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, dispondrán los Delegados que los funcionarios que comisionen á aquellos puntos en que debe suprimirse la actual subalterna y se crea la Administración de partido, se hagan cargo, mediante las mismas formalidades establecidas en la regla 1.ª, de los documentos relativos á propiedades del Estado, efectos timbrados, loterías y giro mútuo, comenzando á funcionar dicha Administración de partido el referido día 15 de Noviembre, y haciendo

entrega de ella con las formalidades establecidas, al funcionario que nombre el Delegado de la provincia para ser Administrador de partido.

9.º En los puntos en que no existiendo subalterna, se establece Administración de partido, ésta comenzará á funcionar con la brevedad posible, á cuyo efecto los Delegados harán los nombramientos con urgencia y les harán entrega de los documentos y antecedentes que se refieran al partido y sean necesarios para su gestión.

10. Las dietas que devengue el personal que los Delegados nombren para trasladarse á los puntos donde cesan ó se restablecen Administraciones subalternas, se satisfarán con cargo al artículo único del capítulo 7.º de la Sección 8.ª del presupuesto; y los de traslación del mobiliario y de las cajas con cargo al artículo único del capítulo 10 de la misma Sección.

11. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente la Real orden de 5 de Agosto de 1890 fijando las fianzas de los Administradores subalternos, los cuales, según la misma dispone, constituirán para garantizar sus destinos 5.000 pesetas los de las subalternas de primera y segunda clase; 4.000 los de la tercera y cuarta, y 3.000 los de la quinta clase, y que la cuantía de la que han de prestar los Administradores de partidos que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, se fije sin pérdida de tiempo por la Dirección general del Tesoro público, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas.

12. Por las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado se comunicarán á los Delegados de Hacienda en provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los servicios que tienen á su cargo, para el mejor cumplimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.—Cos Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

De conformidad con lo mandado en los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 27 de Octubre último y relaciones números 1 y 4 que publica la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes y *BOLETÍN OFICIAL* fecha de hoy, el próximo día 15 han de cesar las Administraciones subalternas de Hacienda de esta provincia, creándose en su defecto Administraciones de partido en las capitalidades de los distritos siguientes: Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes, Cervera de Río-Pisuerga, Frechilla y Saldaña.

En su consecuencia, los pueblos que han de constituir las referidas Administraciones de partido, en cuanto á los servicios que se relacionan con la Hacienda pública, serán los siguientes:

##### ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Astudillo.  
Boadilla del Camino.  
Cordovilla la Real.  
Ito de la Vega.  
Lantadilla.  
Melgar de Yuso.

Palacios del Alcor.  
Piña de Campos.  
Rivas.  
Santoyo.  
Támara.  
Torquemada.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdeolmillos.  
Valdespina.  
Villagimena.  
Villalaco.  
Villamediana.  
Villodre.  
Villodrigo.

##### BALTANÁS.

Alba de Cerrato.  
Antigüedad.  
Baltanás.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Onielo.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cobos de Cerrato.  
Cubillas de Cerrato.  
Espinosa de Cerrato.  
Hérmeces.  
Herrera de Valdecañas.  
Hornillos de Cerrato.  
Hontoria de Cerrato.  
Palenzuela.  
Población de Cerrato.  
Quintana del Puente.  
Reinoso.  
Soto de Cerrato.  
Tabanera de Cerrato.  
Tariego.  
Valdecañas.  
Valle de Cerrato.  
Vertabillo.  
Villacónancio.  
Villahán de Palenzuela.  
Villaviudas.

##### CARRIÓN DE LOS CONDES.

Abia de las Torres.  
Arconada.  
Bahillo.  
Bustillo del Páramo.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Carrión de los Condes.  
Cervatos de la Cueva.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Las Cabañas.  
Ledigos.  
Lomas.  
Marcilla.  
Moratinos.  
Nogal de las Huertas.  
Osornillo.  
Osorno.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Requena de Campos.  
Revenga.  
Riveros de la Cueva.  
Robladillo.  
San Cebrián de Campos.  
San Llorente de la Vega.  
San Mamés de Campos.  
Santillana de Campos.  
Terradillos.  
Torre de los Molinos.  
Villadiezma.  
Villaherreros.  
Villalcázar de Sirga.  
Villamorco.  
Villamuera de la Cueva.  
Villarmentero.  
Villasabariego.  
Villaturde.  
Villoldo.  
Villovieco.

##### CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

Aguilar de Campoo.  
Alar del Rey.  
Alba de los Cardaños.  
Arbejal.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Becerril del Carpio.  
Brañosera.  
Camporredondo.  
Castrejón.  
Celada de Robledo.  
Cervera de Río-Pisuerga.  
Cozuelos.  
Dehesa de Montejo.  
Herrarueta.  
Lavid de Ojeda.  
Ligüézana.  
Lores.  
Matamorisca.  
Micieces de Ojeda.  
Mudá.  
Nestar.  
Olmos de Ojeda.  
Otero de Guardo.  
Payo.  
Perazancas.  
Pomar.

Polentinos.  
Prádanos de Ojeda.  
Quintanaluengos.  
Rebanal de las Llantas.  
Redondo.  
Resoba.  
Respinda de la Peña.  
Salinas de Pisuerga.  
San Cebrián de Mudá.  
San Martín de los Herreros.  
San Salvador de Cantamuga.  
Santibáñez de Ecla.  
Santibáñez de Resoba.  
Triollo.  
Valle de Santullán.  
Valoria de Aguilar.  
Vañes.  
Valdegama.  
Vega de Bur.  
Vergaño.  
Verzosilla.  
Villanueva de Henares.  
Villabermudo.

##### FRECHILLA.

Abarca.  
Abastas.  
Añoza.  
Autillo de Campos.  
Baquerín de Campos.  
Belmonte de Campos.  
Boada de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Castil de Vela.  
Castromocho.  
Cisneros.  
Frechilla.  
Fuentes de Nava.  
Guaza.  
Mazariegos.  
Mazuecos.  
Meneses.  
Paredes de Nava.  
Pozo de Urama.  
Pozuelos del Rey.  
San Román de la Cuba.  
Villacidaler.  
Villada.  
Villalcón.  
Villalumbroso.  
Villanueva del Rebollar.  
Villarramiel.  
Villatoquite.  
Villega.  
Villerías.

##### SALDAÑA.

Arenillas de San Pelayo.  
Ayuela.  
Bárcena de Campos.  
Báscones de Ojeda.  
Buenvista y su Barrio.  
Bustillo de la Vega.  
Calahorra de Boedo.  
Castrillo de Villavega.  
Collazos de Boedo.  
Congosto.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fresno del Río.  
Gozón.  
Guardo.  
Herrera de Río-Pisuerga.  
Ito Seco.  
La Puebla de Valdavia.  
La Serna.  
Mantinos.  
Membrillar.  
Olea.  
Olmos de Pisuerga.  
Páramo de Boedo.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Río.  
Poza de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de la Vega (antes Moslares).  
Renedo de Valdavia.  
Revilla de Collazos.  
Saldaña.  
San Cristóbal de Boedo.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santervás de la Vega.  
Sotobañado.  
Tabanera de Valdavia.  
Valderrábano.  
Vega de Doña Olimpa.  
Velilla de Guardo.  
Ventosa de Pisuerga.  
Villabasta.  
Villaelles.  
Villafruel.  
Villalba de Guardo.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villameriel.  
Villamoronta.  
Villanueva de Abajo.  
Villanuño.  
Villaprovedo.  
Villarrabé.  
Villasila y Villamelendro.  
Villota del Páramo.  
Villota del Duque.

*Servicios de que se han de hacer cargo las expresadas Administraciones de partido con arreglo á lo que se determina en el citado art. 6.º del referido Real decreto.*

1.º Administración de las propiedades del Estado y recaudación de sus rentas en todo el partido.

2.º Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito y cuidar del surtido de las expendedorías.

3.º Exender los billetes de la Lotería nacional, cuando el Gobierno les confie este servicio; y

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro y los demás que el Gobierno les encomienda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los vecinos de los pueblos que quedan reseñados y de los Señores Alcaldes de los mismos, á fin de que hagan saber á los expendedores de efectos timbrados de las respectivas localidades, las Administraciones á que han de acudir á surtir de los referidos efectos.

Palencia 7 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### Ayuntamiento constitucional de Añoza.

El día 4 del próximo mes de Noviembre se halla abierta la recaudación de los repartos de consumos y ganadería y los recargos municipales impuestos en la contribución territorial é industrial de esta villa, á la hora de las diez de su mañana, correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que ninguno alegue ignorancia.

Añoza 29 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Mariano de Santiago.

#### Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

El día 6 del mes actual, por el Recaudador interino D. Tomás Pérez, en el domicilio de D. Emilio Muñuía, tendrá lugar la recaudación de los recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, correspondiente aquélla al segundo trimestre del actual año económico.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Hontoria de Cerrato 1.º de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Angel Ayuso.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Desierta por falta de licitadores la segunda subasta con venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este distrito para el presente año, se celebrará una tercera y última el día último de los ocho siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de su mañana, con las dos terceras partes de rebaja sobre el tipo fijado en las dos anteriores y bajo las mismas condiciones.

Castil de Vela 5 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Herrero.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio Provincial.